

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROGRESIVIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LLEVE A CABO SIN DEMORA LAS ADECUACIONES LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026–2027, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO TEEM/JDC/15/2024-3, ASÍ COMO DEL ACUERDO PLENARIO DEL 30 DE ABRIL DE 2025 Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO COMO IMPEPAC/CEE/142/2025.

La que suscribe, Xitlalic Ceja García, Diputada Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso del Estado de Morelos para que, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio TEEM/JDC/15/2024-3; el acuerdo plenario del 30 de abril de 2025; así como del acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC/CEE/142/2025, lleve a cabo las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar la paridad sustantiva en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales en el proceso electoral local 2026–2027.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el periodo revolucionario, figuras como Hermila Galindo, Elvia Carrillo Puerto, Dolores Jiménez y Muro, Juana Belén Gutiérrez de Mendoza y otras pioneras se alzaron contra un sistema que relegaba a la mujer a la vida doméstica y la excluía sistemáticamente

del espacio público y del poder político.¹ Estas mujeres no sólo participaron como intelectuales y activistas, sino también como estrategas, articuladoras de redes políticas y promotoras del voto femenino en un entorno abiertamente hostil.

Pese a su protagonismo en la Revolución, la mujer mexicana fue relegada del nuevo pacto social surgido en la Constitución de 1917,² donde no se reconoció el derecho al sufragio femenino, a diferencia de otros derechos laborales y sociales.

El reconocimiento del sufragio femenino en México representa una conquista histórica largamente postergada. A diferencia de otras naciones que extendieron este derecho desde finales del siglo XIX, en nuestro país las mujeres debieron esperar hasta el 17 de octubre de 1953, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ la reforma constitucional que les permitió votar y ser votadas en procesos electorales. No obstante, esta victoria legal fue precedida por décadas de resistencia, exclusión y estigmatización de las mujeres como actores políticos. Desafortunadamente, muchas mujeres eran orientadas o coaccionadas por sus esposos, padres o hermanos al emitir el voto, y su presencia en cargos de elección fue simbólica durante décadas.⁴

Aunque la reforma constitucional antes mencionada marcó un hito, el acceso real a los espacios de poder siguió siendo restringido. A pesar de este gran avance pasaron años

¹ Las mujeres en la Revolución Mexicana, 1884-1920. México: Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, [LV Legislatura], Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1992. 68 p. Obtenido en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lv/mujer_revolu.pdf

² Canó, G. (2013). Debates en torno al sufragio y la ciudadanía de las mujeres en México. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, (31), 7–20. Obtenido en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6164645.pdf>

³ INE (2024, 15 de octubre). 71 aniversario del voto de las mujeres en México. Central Electoral INE. Obtenido en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/10/15/el-universal-publica-articulo-de-la-consejera-electoral-carla-humphrey-titulado-71-aniversario-del-voto-de-las-mujeres-en-mexico/>

⁴ Garza Guerra, M. T. (2016). El derecho al sufragio de la mujer. *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, SOCIOTAM*, 26(2), 43–59. Obtenido en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65456042003>

antes de que el sufragio femenino se viera realmente proyectado en la elección de mujeres candidatas para cargos federales. Recordemos a las primeras sufragadas como Aurora Jiménez, primera diputada federal en la historia de México, por Baja California; María Lavalle Urbina, por Campeche, y Alicia Arellano Tapia por Sonora, primeras senadoras electas el 4 de julio de 1964, y Griselda Álvarez, gobernadora por Colima en 1979.⁵

Luego entonces ante esta situación el Congreso de la Unión ha experimentado una evolución normativa en el principio de paridad. Tal es el caso de nuestra Constitución, ya que ha dejado de ser un simple enunciado programático para convertirse en una herramienta vinculante de transformación institucional.

Uno de los momentos clave fue la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, que modificó el artículo 41 para obligar a los partidos políticos a registrar candidaturas a cargos legislativos en condiciones de paridad.⁶ Desde los años noventa, las cuotas de género fueron vistas como un mecanismo transitorio, útil para romper la inercia excluyente del sistema de partidos. Sin embargo, la paridad constitucionalizada transformó ese mecanismo en una regla estructural y permanente de nuestra democracia.⁷

La reforma de 2014 fue pionera en América Latina y sentó las bases para una segunda reforma llamada "paridad en todo", publicada el 6 de junio de 2019. Esta modificación abarcó nueve artículos constitucionales, y tuvo como finalidad garantizar la paridad en las y los titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores

⁵ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (2019, 3 de julio). Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México. gov.mx. Obtenido en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (n.d.). Resumen de la reforma político-electoral. Obtenido en: <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

⁷ Torres Alonso, E. (2023). La paridad, una realidad aún por construir en los congresos locales de México. Cuestiones de Género, (18), 1031–1033. Obtenido en: <https://revpubli.unileon.es/index.php/cuestionesdegenero/article/view/7451>

del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas.⁸

Sin embargo, como advierten múltiples estudios y por mencionar alguno como el de la Red de Investigación sobre Mujeres en la Política del 2022,⁹ la existencia de normas paritarias no garantiza por sí sola una participación sustantiva. En muchos congresos locales, las diputadas siguen enfrentando exclusión de espacios de poder decisorio, asignación a comisiones de bajo impacto y obstáculos para liderar agendas legislativas. Esta disparidad ha motivado nuevas propuestas para revisar la implementación de la paridad más allá del plano cuantitativo, incluyendo mecanismos de corrección institucional.

Es necesario recordar que el principio de paridad se encuentra sostenido en el Artículo 1º Constitucional, que establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁰ Este artículo obliga a interpretar el derecho a ser votada en condiciones de igualdad no como una opción del legislador, sino como un mandato que impone la adopción de acciones afirmativas cuando existan desigualdades estructurales persistentes, como las que se presentan en el ámbito municipal.

⁸ Alcocer V., J. (2023, octubre). ¿Paridad en todo? Revista Voz y Voto. Obtenido en: <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/paridad-en-todo-2>

⁹ Freidenberg, F., Gilas, K., Garrido de Sierra, S., & Saavedra Herrera, C. (2022). El largo y sinuoso camino hacia la paridad de género en los congresos mexicanos. En *La democracia paritaria en México* (pp. 67–92). Springer. Obtenido de: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-030-94078-2_3

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s.f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De manera similar el artículo 35, fracción II,¹¹ refuerza esta lectura al reconocer el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular. Se menciona expresamente la paridad, además de su interpretación armónica con los artículos 1° y 41, impone un deber positivo a las autoridades para remover los obstáculos que impiden a las mujeres ejercer plenamente ese derecho.

En el plano jurisdiccional, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en reconocer que la paridad no se limita a la postulación formal. Casos como el SUP-REC-2038/2021¹² y el SUP-RAP-116/2020,¹³ han afirmado que la distribución equitativa del poder debe incluir medidas correctivas cuando se documenta una exclusión sistemática, como la reserva de municipios y gubernaturas para mujeres. De esta manera, se valida que las acciones afirmativas no solo son constitucionales, sino necesarias para hacer operativa la igualdad sustantiva.

Por otra parte, es relevante considerar que la implementación del principio de paridad en las entidades federativas ha sido desigual. Algunas legislaturas locales, como las de Coahuila y el Estado de México, han avanzado hacia la inclusión de paridad en gubernaturas y en órganos autónomos, pero otras permanecen rezagadas o han aprobado normas ambiguas, que permiten excepciones discrecionales.¹⁴ Este escenario revela que la armonización legislativa a nivel subnacional sigue siendo una tarea pendiente. Adicionalmente, persisten resistencias en la cultura política y en las prácticas

¹¹ Íbidem

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). Recurso de reconsideración SUP-REC-2038/2021 y acumulados. Obtenido de: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-2038-2021.pdf>

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). Participación política de las mujeres en México: Avances y desafíos hacia la paridad sustantiva [PDF]. Obtenido de: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/310120251651255710.pdf

¹⁴ Marván Laborde, M. (2023, octubre). Paridad en gubernaturas. Revista Voz y Voto. Obtenido de: <https://www.vozyvoto.com.mx/index.php/articulo/paridad-en-gubernaturas>

institucionales, se continúa controlando la selección de candidaturas femeninas mediante estructuras verticales que privilegian la lealtad sobre la trayectoria.

A pesar de los avances normativos en materia de igualdad sustantiva, el caso del estado de Morelos materia del presente Punto de Acuerdo, evidencia que los marcos legales no han sido suficientes para transformar la distribución real en paridad en las candidaturas y titularidad a nivel local. El acceso de las mujeres a las presidencias municipales sigue condicionado por estructuras institucionales que operan en contra de la equidad, consolidando una forma de exclusión sostenida, normalizada y profundamente territorializada.

Resultado de lo anterior diversas mujeres hicieron valer sus derechos políticos electorales, de ahí el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/15/2024-3 marcó un hito jurídico en la defensa del derecho de las mujeres a acceder al poder municipal en condiciones de igualdad sustantiva. La sentencia, fue motivada de diversos sectores sociales, indígenas y afro-mexicanas, abordó con profundidad las omisiones estructurales que impiden la realización efectiva del principio constitucional de paridad, también se evidenció la omisión sustantiva por parte del Congreso del Estado de Morelos, por su falta de legislación reglamentaria en este ámbito.

La sentencia afirmó que el acceso de las mujeres al poder local en Morelos ha sido limitado por prácticas sistemáticas de exclusión, lo que demuestra la ineficacia del modelo de postulación paritaria cuando no se acompaña de medidas concretas que aseguren el acceso efectivo a los cargos. Se advirtió que la postulación del 50 % de candidatas no ha resultado en un 50 % de presidentas municipales, lo cual es indicativo de una barrera estructural en la práctica político-electoral local, de igual manera se retomó el estándar

jurisprudencial consolidado por la Sala Superior del TEPJF desde la reforma de "paridad en todo".

Este reconocimiento judicial no fue meramente declarativo. Por el contrario, derivó en un conjunto de efectos concretos dirigidos a corregir la omisión histórica de garantizar el acceso de las mujeres al poder municipal. El Tribunal no solo validó el diagnóstico de exclusión estructural, sino que procedió a vincular directamente al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al Congreso del Estado de Morelos y a los partidos políticos, en tanto autoridades responsables de generar las condiciones institucionales para revertir dicha situación. La siguiente transcripción integra textualmente lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en su resolutivo:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/15/2024-3.**

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, y atento a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia, se fijan los siguientes efectos:

a) Se ordena al Consejo Estatal para que, conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023–2024, de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales, y particularmente considerando los municipios en los que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.

b) Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por

cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada, realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.

c) Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.

d) En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. Son por una parte fundados y parcialmente fundados y por otra parte infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal, al Congreso del Estado y a los partidos políticos, a actuar en los términos precisados con los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Elena Mejía, ante la Secretaria General, que autoriza y DA FE.

Para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no se limitó a emitir una resolución declarativa o simbólica. En ejercicio de su facultad jurisdiccional y con el objetivo de traducir en acciones concretas los efectos vinculantes del fallo, dictó el Acuerdo Plenario de fecha 30 de abril de 2025. El Tribunal ordenó al IMPEPAC elaborar un informe técnico sistematizado, fundado en un análisis histórico del acceso de las mujeres a las

presidencias municipales, como insumo esencial para definir la política de acciones afirmativas para el proceso electoral 2026–2027.

El TEEM dejó claro que dicho informe sería el elemento técnico sustantivo fundamental para que tanto el IMPEPAC como el Congreso del Estado de Morelos pudieran adoptar decisiones fundadas, proporcionales y eficaces, conforme a sus respectivas atribuciones como se muestra a continuación:

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/15/2024-3.

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC informando las acciones que pretende llevar a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en este expediente, sin que ello se estime suficiente para poder materializar, en sus términos, lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el **"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDA LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"**, con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del

Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

QUINTO. *Se **apercibe** formalmente a las siete Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponerles, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 110, fracción VII, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incrementar la medida o dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de la eventual remoción del cargo, en términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 de la Constitución del Estado.*

SEXTO. *Se **exhorta al Congreso del Estado de Morelos a que; una vez recibido el diagnóstico histórico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

SÉPTIMO. *Se **ordena** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas o programadas para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado III del presente acuerdo. Dicho informe deberá presentarse también de manera firmada por la instancia directiva del proceso electoral.*

OCTAVO. *Se **apercibe** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, particularmente en lo relativo a la implementación de acciones efectivas de formación, empoderamiento y promoción de la participación política de las mujeres, así como la omisión de presentar los informes respectivos en tiempo y forma, este Tribunal Electoral podrá imponerles la medida de apremio consistente en*

amonestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; ello sin perjuicio de ordenarse en su caso a la autoridad electoral el inicio de procedimiento sancionador correspondiente, ante la configuración de una infracción en materia de paridad de carácter jurisdiccional.

NOVENO. Se **ordena** al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto de su Presidencia, o en su caso, al Presidente o Presidenta en funciones, realice la notificación de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que corresponda, esto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, remitiendo al vencimiento de dicho plazo de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento para su debida integración al expediente.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, cuyo objetivo central es garantizar el principio constitucional de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales para el proceso electoral local ordinario 2026-2027 en el estado de Morelos.

El documento parte de un diagnóstico basado en datos empíricos recolectados por el propio IMPEPAC, demuestra que, a pesar de haberse postulado mujeres en términos paritarios en elecciones anteriores, no se ha logrado una representación efectiva en el ejercicio del cargo. Las cifras muestran una asimetría persistente, la mayoría de los municipios han sido gobernados casi exclusivamente por hombres, con casos extremos donde nunca una mujer ha ocupado la presidencia municipal.

El IMPEPAC reconoce que esta desigualdad no solo es producto del azar ni exclusivamente del voto popular, sino de un conjunto de condiciones sociopolíticas,

culturales y estructurales que operan como barreras para que las mujeres accedan y permanezcan en cargos ejecutivos municipales.

Por ello se establece una reserva de ciertos municipios exclusivamente para candidaturas encabezadas por mujeres, priorizando aquellos donde nunca ha sido electa una mujer como presidenta municipal en los últimos nueve procesos ordinarios, incluyendo la elección extraordinaria de 2001. Esta acción no se impone de manera arbitraria ni generalizada, sino que se construye mediante una metodología técnica, que toma en cuenta la historia electoral de cada municipio, indicadores de género, violencia política, criterios demográficos y distribución geográfica.

El IMPEPAC aplicó una metodología que combinó los siguientes elementos:

1. Historial de género en presidencias municipales, se identificaron los municipios que nunca han sido gobernados por una mujer desde el siglo pasado.
2. Evaluación de la competitividad política: se consideró el grado de alternancia partidaria y la fortaleza electoral de los partidos en dichos municipios.
3. Distribución geográfica: se evitó que los municipios reservados se concentraran en una sola región del estado.
4. Condiciones sociopolíticas y demográficas: se tomaron en cuenta factores de desigualdad persistente y contextos que afectan la participación de las mujeres.
5. Precedentes jurisprudenciales: como el caso del Estado de Hidalgo, donde el IEEH reservó municipios con condiciones similares, medida que fue validada por el TEPJF en la sentencia SCM-JRC-17/2024.

Como medida concreta para avanzar hacia una representación efectiva y no solo simbólica se definió 21 municipios en los que únicamente podrán postularse candidatas mujeres tanto propietaria y suplente a la presidencia municipal. Esta decisión no vulnera el principio de equidad electoral ni discrimina a los hombres. Al contrario, se trata de una acción afirmativa con respaldo constitucional, convencional y jurisprudencial, que responde a un déficit democrático comprobado. La reserva está debidamente acotada en el tiempo (sólo para un proceso electoral), en su alcance territorial en menos del 60% del total de municipios, y en su objetivo de corregir una omisión histórica.

En este sentido, el IMPEPAC actúa dentro del marco de su competencia, no solo como autoridad electoral administrativa, sino como garante del principio de igualdad y no discriminación, conforme a los estándares internacionales de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A continuación, se menciona el Acuerdo del IMPEPAC:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. SE APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO PARA EXPEDIR LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3.

TERCERO. Este Consejo Estatal Electoral determina **RESERVAR**, 19 municipios que se rigen por sistema de partidos correspondientes a los municipios de: Amacuzac, Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Zacualpan de

Amilpas, Xochitepec, Tepalcingo, Yautepec, Miacatlán, Coatlán del Río, Yecapixtla, Juitepec y Jojutla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

CUARTO. *Este Consejo Estatal Electoral determina **RESERVAR** 2 municipios que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales son municipios con población mayoritariamente indígena, correspondientes a Coatetelco y Xoxocotla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del mismo.*

QUINTO. *Este Consejo Estatal Electoral, en estricto acatamiento a la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, y a los parámetros de cumplimiento vinculantes establecidos en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025, **determina que en los municipios que han sido reservados para mujeres en fórmulas completas, de propiedad y suplente, únicamente podrán registrar como candidatas a mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con que fueron registradas al nacer.***

SEXTO. *Se ordena **notificar y remitir** el presente acuerdo al **Congreso del Estado de Morelos por conducto de la Mesa directiva**, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente **TEEM/JDC/15/2024-3**, al Instituto Nacional Electoral, a la Titular del Poder Ejecutivo, a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. A los partidos políticos con registro ante ese órgano comicial y a los 36 ayuntamientos del Estado de Morelos.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se **publique** el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como en el sitio web oficial del IMPEPAC, a través de un banner informativo que aparezca desde el momento en que se acceda al sitio electrónico institucional desde su página inicial, en atención al principio de máxima publicidad.*

*El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos.*

Llegados a este punto y frente a estas resoluciones institucionales de carácter vinculante, aprobada por unanimidad y fundada en parámetros de justicia electoral, el papel del Congreso del Estado de Morelos se vuelve insoslayable. Tal como lo ordenó el Tribunal

Electoral del Estado de Morelos desde el 15 de marzo de 2024, y como lo reiteró en su acuerdo plenario del 30 de abril del mismo año, el Poder Legislativo local fue vinculado expresamente a realizar los ajustes normativos necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. Sin embargo, a la fecha en que se emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025 el 19 de mayo de 2025, el Congreso del Estado de Morelos no ha dado cumplimiento al mandato judicial, particularmente en lo relativo al diseño de un marco normativo que institucionalice este principio de cara al proceso electoral local ordinario 2026–2027. Esta inacción no puede ser interpretada como cumplimiento tácito ni como omisión menor, sino que configura una omisión legislativa, contraria al principio de legalidad, a la progresividad de los derechos humanos y al deber reforzado de acatar sentencias firmes emitidas por órganos jurisdiccionales competentes. Corresponde entonces a esta Cámara de Diputados exhortar al Congreso local a cumplir su responsabilidad constitucional y emitir, sin más demora, las reformas que consoliden el principio de paridad sustantiva.

Ante esta realidad y por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Morelos para que, en el ámbito de sus atribuciones y con apego a los principios de legalidad, progresividad y supremacía constitucional, lleve a cabo sin demora las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar la paridad sustantiva en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales durante el proceso electoral local 2026–2027, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio

TEEM/JDC/15/2024-3, así como del Acuerdo Plenario del 30 de abril de 2025 y del acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado como IMPEPAC/CEE/142/2025.



ATENTAMENTE